



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0199/18

Referencia: Expediente núm. TC-05-2018-0062, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00390, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta, presidente en funciones; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00390, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el treinta (30) de octubre del año dos mil diecisiete (2017). Dicho fallo acogió la acción de amparo interpuesta por Juan Antonio Bello Balaguer contra la Policía Nacional, la referida sentencia contiene el siguiente dispositivo:

PRIMERO: RECHAZA los medios de inadmisión planteados por las partes accionadas y el Procurador General Administrativo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presente acción constitucional de amparo incoada por el señor JUAN ANTONIO BELLO BALAGUER, en FECHA 25/08/2017, contra la policía nacional, el CONSEJO DE LA POLICIA NACIONAL, el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA y su MINISTRO CARLOS AMARANTE BARET, por haber sido interpuesta conforme a las reglas procesales vigentes.

TERCERO: ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, la presente acción constitucional de amparo, en consecuencia, ORDENA a la POLICIA NACIONAL el REINTEGRO del señor JUAN ANTONIO BELLO BALAGUER, a sus filas policiales, por las razones precedentemente expuestas.

CUARTO: ORDENA el pago de los viáticos correspondientes, dejados de percibir por el señor JUAN ANTONIO BELLO BALAGUER, por las



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

funciones que desempeñaba en la POLICIA NACIONAL, hasta el momento de cumplimiento de la presente sentencia.

QUINTO: RECHAZA la condenación de astreinte solicitada, por las motivaciones antes manifestadas.

SEXTO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley Núm. 137/11 de fecha 13 de junio del año 2011, ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEPTIMO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00390, fue notificada a la parte recurrente, Policía Nacional, mediante comunicación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017) y recibida por la recurrente el primero (1^{ero}) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

La Policía Nacional, interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00390, mediante instancia depositada ante el Tribunal Superior Administrativo, el ocho (8) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), recibido en el Tribunal Constitucional el veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

El referido recurso de revisión fue notificado al Ministerio de Interior y Policía y al Consejo Superior Policial mediante el Auto núm. 572-2018, emitido por la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

secretaría general del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018).

De igual forma, fue notificado el recurso de revisión constitucional en materia de amparo a Juan Antonio Balaguer y a la Procuraduría General Administrativa, mediante el Auto núm. 7847-2017, emitido por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió la acción de amparo interpuesta por Juan Antonio Bello Balaguer, fundamentando su fallo, esencialmente, en los motivos siguientes:

Se ha podido verificar que el retiro forzoso del señor JUAN ANTONIO BELLO BALAGUER constituye una sanción a las supuestas faltas graves que se le imputan, sin embargo, no se ha podido determinar que la POLICIA NACIONAL halla sometido al accionante a un juicio disciplinario previo acorde con las garantías (sic) mínimas del debido proceso administrativo, donde se pudieran establecer con claridad las faltas cometidas por el accionante;

De lo anterior se desprende, que la parte accionada no evaluó las supuestas faltas cometidas, individualizando éstas ante un juicio disciplinario, donde le diera la oportunidad al accionante de hacer uso de su sagrado derecho de defensa, salvaguardándole una tutela judicial efectiva y garantizándole el debido de (sic) proceso de ley, dispuesto por la Constitución de la República, por lo que ha quedado claro que existe una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vulneración al derecho de defensa del accionante JUAN ANTONIO BELLO BALAGUER, fue violentado el debido proceso y, consecuentemente, se cometió una infracción constitucional.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La recurrente en revisión constitucional en materia de amparo, Policía Nacional, por medio del presente recurso procura en cuanto al fondo que este tribunal declare en todas sus partes no conforme con la Carta Sustantiva de la Nación la decisión atacada en revisión, por ser la misma violatoria y contraria a esta, así como a los artículos 153 y 166 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, y a los textos 159,167,169 letras a y c de la Ley núm. 285, que crea el Código de Justicia Policial. Dichas pretensiones las fundamenta en los argumentos siguientes:

Que el Sub-Inspector General de la Policía Nacional, al observar la negativa de este oficial en darle cumplimiento a la orden emanada por la superioridad, estableció que el mismo incurrió en faltas muy graves a la Ley 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, en sus artículos 153 numeral 5, 156 ordinal 1, así como el 105; recomendando el retiro forzoso al poder ejecutivo del Coronel Lic. JUAN ANTONIO BELLO BALAGUER, P.N., además que fuera puesto a disposición del Juzgado de Primera Instancia de Justicia Policial, con asiento en Santo Domingo, a fin de ser juzgado en su oportunidad como imputado de deserción, en violación del artículo 169 del Código de Justicia Policial, (Ley 285 de fecha 29/06/1966, Gaceta Oficial No. 8992 de fecha 9/06/1966);

Qué anterior a este hecho y a la investigación que fue ordenada por el Director General de la Policía Nacional, en fecha 23/01/2015, antes de concedérsele la designación el 5/11/2016, por el Mayor General NELSON



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

R. PEGUERO PAREDES, P.N., el hoy Coronel (r) JUAN ANTONIO BELLO BALAGUER, P.N., fue investigado por el Inspector General de la Policía Nacional, General de Brigada Dr. FRENER BELLO ARIAS y el Sub-inspector General, Coronel CESAR AUGUSTO PERALTA JIMENEZ, P.N., por un hecho similar, en la Jefatura del Mayor General MANUEL E. CASTRO CASTILLO, P.N., en ocasión que le fuera concedido la extensión de un permiso en fecha 2/12/2011, hasta el 16/12/2014, por el Mayor General Lic. JOSE ARMANDO E. POLANCO GOMEZ, P.N., y no retornó en la fecha que se le había ordenado;

Que en ese tenor el Consejo Superior Policial, mediante resolución 001-2017, de la Primer Reunión Ordinaria, en fecha 19/01/2017, conoció los resultados de la investigación realizada por la Inspectoría General y refrendada por la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, aprobando por votos unánimes los resultados de la misma, es decir recomendando al poder ejecutivo el retiro forzoso del hoy Coronel ® JUAN ANTONIO BELLO BALAGUER, P.N., por haber incurrido en faltas muy graves a los reglamentos que rigen la Institución, al no darle cumplimiento a las instrucciones del Director General de la Policía Nacional, Mayor General NELSON R. PEGUERO PAREDES, contenidas en el memorándum de fecha 5/11/2015, que lo designó por espacio de un (1) año para desempeñar las funciones de representante de la Policía Nacional Dominicana, ante la Junta Interamericana de Defensa, (JID), en los Estados Unidos de América, quien debía retornar al país en fecha 15/11/2016, sin excusa de ningún género y de manera automática mientras haya cumplido dicho periodo de designación;

Que el hoy Coronel (r) JUAN ANTONIO BELLO BALAGUER, P.N., al día de la fecha 7/12/2016, llevaba treinta y dos (32) días ausentes sin contar con permiso, demostrando con su accionar y ante el organismo



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

internacional, falta de disciplina y de respeto para acatar las órdenes emanadas del mando superior de la institución, a la que pertenece;

Que el accionante no puede alegar que en su contra se le haya impuesto una sanción administrativa abusiva y excesiva, y en violación a la Constitución de la Republica, pero tampoco puede decir que en su contra se ha mostrado un trato discriminatorio, y aun más que eso no se le permitió asumir su medio de defensa, se olvida que en la ocasión que fuera designado mediante memorándum sin número de fecha 21/11/2011, como Oficial de Planta y Miembro de la Sub-Secretaria de Servicios de Asesoría (SAS), de la Junta Interamericana de Defensa, hasta el 16/08/2014, por la Jefatura del Mayor General JOSE ARMANDO E. POLANCO GOMEZ, se ha mantenido rehuyendo, cuando se le cumple el periodo de su designación, por no regresar al país y presentarse a la Jefatura de la Policía Nacional, hoy Dirección General, a recibir otra (sic) funciones, valiéndose de funcionarios y políticos para que le sean extendidos los plazos para permanecer en ese organismo;

Que fue necesario mediante los memorándums que hemos señalados (sic) anteriormente ordenar al Coronel (r) Lic. JUAN ANTONIO BELLO BALAGUER, P.N., que se presente ante la Institución a recibir nuevas funciones, que en el caso de la especie y por el que fuera investigado por el Inspector General, a través del Sub-Inspector de la Policía Nacional, Coronel Lic. CRISTOBAL MORALES, mediante memorándum fecha 5/11/2015, fue designado o le fue prorrogada la misión de Asesor ante la Junta Interamericana de Defensa, por el Mayor General NELSON R. PEGUERO PAREDES, para permanecer allí hasta el 5/11/2016, no dándole cumplimiento, siendo reiterado dicha designación mediante el memorándum 37663 de fecha 7/10/2016, y tampoco le dio cumplimiento, mostrándose rebelde;



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que el hoy accionante le manifestó al Sub-Inspector General, Coronel Lic. Cristóbal Morales, P.N., y al Coronel Lic. JUAN LUIS SIERRA DIFO, Director de Asuntos Internacionales, que él no vendría al país, en razón de que la función su término era en enero del 2017 y no como refiere el memorándum, resistiéndose en darle cumplimiento a las órdenes que le fueran impartidas por el Sub-Inspector, por lo que en esa atención no puede argüir derecho o violación al debido proceso de ley, en cuanto a su medio de defensa toda vez que se le dio la oportunidad de que se presentara a asumir su responsabilidad ante la superioridad y no correspondió al mandato y llamado que se le hiciera, olvidándose de que esta es una institución con un orden vertical disciplinario y que más allá de lo planteado, la disciplina en la (sic) instituciones militares y policiales son la columna vertebral de las mismas, que al no darle cumplimiento a un mandato de un superior inmediato, se incurre en insubordinación, como ha sido el caso de la especie.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo, señor Juan Antonio Bello Balaguer, depositó su escrito de defensa ante el Tribunal Superior Administrativo, el dos (2) de enero de dos mil dieciocho (2018), y pretende a través de su escrito, en síntesis, que se declare nulo el recurso de revisión, y subsidiariamente que se declare inadmisibile el mismo y, más subsidiariamente, que este sea rechazado en cuanto al fondo, basa su pretensión, entre otros, en los siguientes argumentos:

Al tratarse la policía nacional, de una persona jurídica de derecho público, la misma puede actuar UNICAMENTE por conducto del



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

funcionario o funcionarios que la Ley señala, aspectos que el Escrito de Revisión no cubre ni siquiera con la mención y las generales de la persona legalmente autorizada para actuar. Por lo tanto, solo es posible concluir que el Escrito de Revisión no lo suscribe la Policía Nacional sino los Sres. Ubri y Garcia, conforme lo consigna el encabezado del mismo documento, en el mismo primer párrafo introductorio del Escrito, a menos que uno de los suscribientes hubiese sido designado como Director General de la Policía Nacional, aspecto que no ha ocurrido hasta la fecha. Por ello, debe ser declarado NULO, el presente Recurso de Revisión;

El Recurso interpuesto y que ataca el presente escrito, ha sido interpuesto fuera del plazo prefijado para su interposición por la Ley. El recurrente en Revisión admite haber recibido la notificación de la sentencia de Amparo recurrida, en fecha 1ro de diciembre de 2017, mientras que interpuso su recurso en fecha 8 de diciembre de 2017, luego de transcurrir 7 días, en lugar de 5 días, como señala la Ley, aun cuando dicho plazo no finalizaba en día feriado. Por esta razón, el Recurso debe ser declarado INADMISIBLE;

Por lo que atribuir una deserción y desobediencia no se corresponden con la verdad, ya que los hechos descritos anteriormente así lo demuestran, debido a que en realidad el memorándum de fecha 5 de noviembre de 2015, no puede ser utilizado como prueba de una supuesta deserción y desobediencia, basados en hechos que nunca ocurrieron, toda vez que el Accionante inicio funciones el 4 de enero de 2016 y concluyó dichas funciones, en fecha 10 de enero de 2017 (Ver Notificación de término de funciones remitida por el Agregado Militar y Policial en Estados Unidos al Director General de la Policía Nacional, de fecha 17-01-2017) y tal como se expresa en el Informe sobre Evaluación Desempeño, mediante el oficio No. 1207 de fecha 7 de agosto de 2017, del Director General de la Junta



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Interamericana de Defensa, General Stephen Michel Lacroix, en el que se indica el inicio y termino de mi misión por ante esta importante organización hemisférica, con lo cual se comprueba que siempre estuve en mi lugar de trabajo, en la sede de la Junta Interamericana de Defensa, como también se comprueba documentalmente con las correspondencias del señor Agregado Militar, Naval, Aéreo y Policial de la Embajada Dominicana en los Estados Unidos de América y Jefe de la Delegación de la Republica Dominicana ante la Junta Interamericana de Defensa;

Al respeto, destacamos, que en fecha 3 de octubre de 2016, mediante el Oficio AMRD-USA 16-83, el Agregado Militar de nuestro país ante los Estados Unidos, en su condición de supervisor a cargo y vía de enlace para las funciones del Accionante, solicita mi permanencia, dentro de la Junta Interamericana de Defensa, al Director General de la Policía Nacional, a los fines de que sean completadas las tareas asumidas por quien suscribe, en representación del país, explicándose que dichas funciones fueron asumidas en fecha 4 de enero de 2016 y no en una fecha cercana a la designación, por razones de la dinámica institucional de la Policía Nacional y del organismo al cual prestábamos nuestros servicios y cuya responsabilidad teníamos a cargo;

Dentro del periodo comprendido entre los días dos (2) y siete (7) de enero del 2017, durante el asueto de la JID se presenta al país el Accionante y a la sede de la P.N. con la intención de ver al Director General y colocarse a su disposición para coordinar todo lo relativo a la finalización de las funciones y traslados, previstos para el día diez (10) de enero de ese mismo año, sin que fuera posible recibir instrucciones directas al respecto, procediendo a regresar a Washington;



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No obstante; las dificultades y limitaciones a las que hemos hecho referencia, se presenta el día 18 de enero de 2017, a tan solo 7 días de haber concluido las funciones en la JID en Washington, D.C., colocándose a las órdenes del director de la PN, sin que le fueran asignadas funciones de ninguna índole. Todo esto, previo a las fechas en donde se producen las reuniones y juntas donde se examinaban las actuaciones que a la postre concluyen con la Sanción Administrativa atacada por la presente, sin que fuera llamado, invitado o citado a exponer o declarar sobre los hechos y sus calificaciones y conclusiones, en desprecio a una objetiva y equilibrada administración de justicia.

6. Hechos y argumentos jurídicos del procurador general administrativo

El procurador general administrativo, depositó escrito de defensa, ante el Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), mediante el mismo pretende que se acoja el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo y que se revoque la sentencia recurrida. Fundamenta su pretensión, entre otros, en los siguientes argumentos:

A que esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por la Policía Nacional suscrito por los Licdos. PEDRO E. CORDERO UBRI y ROBERT A. GARCIA PERALTA, encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por el recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones y ampulósidades innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese honorable tribunal, acoger favorablemente el recurso por procedente en la forma y conforme a la constitución y las leyes.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Documentos depositados

Los documentos depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, son, entre otros, los siguientes:

1. Instancia introductoria del recurso de revisión de sentencia de amparo, depositada por la parte recurrente, Policía Nacional, ante el Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), y remitido a este tribunal, el veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018).
2. Copia de la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00390, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017).
3. Comunicación emitida por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017), contentiva de notificación de la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00390, a la parte hoy recurrente, Policía Nacional
4. Auto núm. 572-2018, emitido por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se notifica el recurso de revisión al Ministerio de Interior y Policía y el Consejo Superior Policial.
5. Auto núm. 7847-2017, emitido por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual se notifica el recurso de revisión al señor Juan Antonio Bello Balaguer y a la Procuraduría General Administrativa.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Copia de la Resolución núm. 001-2017, de la Primera Reunión Ordinaria, de enero de dos mil diecisiete (2017).
7. Copia del Memorándum núm. 35074, emitido por la Oficina del Director de la Policía Nacional (antes jefe de la Policía Nacional), el cinco (5) de septiembre de dos mil catorce (2014), mediante la cual se ordena al coronel Lic. Juan Antonio Bello Balaguer, presentarse en un plazo no mayor de cinco (5) días ante el director central de Recursos Humanos, P.N., para la asignación de nuevos servicios.
8. Escrito de defensa depositado por Juan Antonio Bello Balaguer, ante el Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de enero de dos mil dieciocho (2018).
9. Copia del memorándum emitido por la Oficina del Director de la Policía Nacional (antiguo jefe de la Policía Nacional) el cinco (5) de noviembre de dos mil quince (2015), mediante el cual se le comunica al recurrido coronel Juan Antonio Bello Balaguer, su designación como asesor ante la Junta Interamericana de Defensa (JID).
10. Escrito de defensa depositado por el procurador general administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que constan en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto se origina a causa de la cancelación realizada por la Policía Nacional al recurrido, Juan Antonio Bello Balaguer, por alegadas faltas muy graves cometidas al no observar el llamado a reintegrarse a la institución



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

después de haber finalizado las labores encomendadas por esta en los Estados Unidos de Norteamérica.

Por el motivo expuesto, le fue realizada una investigación al referido señor mediante la que el Consejo Superior Policial, en su Resolución núm. 001-2017, de enero de dos mil diecisiete (2017), resolvió, con el voto unánime de sus miembros, aprobar la recomendación al Poder Ejecutivo del retiro forzoso al coronel Juan Antonio Bello Balaguer, recomendación que fue acogida, y separado el recurrido de las filas de la institución policial.

El señor Juan Antonio Bello Balaguer, en desacuerdo con su cancelación, interpone una acción de amparo, que fue decidida mediante la Sentencia núm. 030-2017-SS-00390, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que acogió la petición y ordenó su reintegración a las filas policiales; por este motivo, la recurrente, Policía Nacional, presenta el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa, ante este tribunal constitucional.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los art. 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo resulta admisible, por las siguientes razones:



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. Previo a establecer las razones que hacen admisible el presente recurso, este tribunal considera necesario responder el planteamiento de inadmisibilidad realizado por la parte recurrida, que entiende que el mismo es extemporáneo, ya que si la recurrente recibió la notificación de la sentencia recurrida, el primero (1^{ro}) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) e interpuso su recurso el ocho (8) de diciembre del mismo año, el recurso es extemporáneo por sobrepasar los cinco (5) días que señala la ley.
- b. En relación con este planteamiento, este tribunal considera que, ciertamente, la notificación de la sentencia recurrida se realizó mediante comunicación emitida por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017) y recibida por la recurrente el primero (1^{ro}) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).
- c. Si la sentencia recurrida fue recibida por la recurrente el primero (1^{ro}) de diciembre y el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo fue interpuesto el ocho (8) de diciembre, este tribunal puede verificar que el mismo ha sido presentado dentro del plazo hábil para realizarlo, ya que el referido plazo es franco y hábil, es decir, la notificación se realiza el viernes primero (1^{ro}); al no contarse el primer día y estar seguido de los días sábado y domingo dos (2) y tres (3), respectivamente, que tampoco se computan, el plazo empezó a computarse el día cuatro (4), que era lunes, y el mismo vencía el día 8 que era viernes, al no contarse tampoco, y estar seguido de los días sábado y domingo (9 y 10), el plazo de interposición finalizaba el día lunes once (11); al ser interpuesto el recurso el día ocho (8) de diciembre, dicho depósito se realizó dentro de los cinco (5) días que establece el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, por lo que se rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Respecto a la admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, establece que la misma está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, la cual se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales. La especial trascendencia o relevancia constitucional es una noción abierta e indeterminada que debe ser apreciada concretamente en el caso planteado.

e. El Tribunal así lo estableció al referirse a este aspecto en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en este sentido, el tribunal señaló casos –no limitativos– en los cuales se configura la relevancia constitucional:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.”

f. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que, en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. La especial trascendencia o relevancia constitucional del presente caso radica en la necesidad que tiene este tribunal de conocer casos policiales en los cuales es preciso mantener la disciplina y el cumplimiento de las reglas que emanan de la ley policial y su reglamento.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En el presente caso, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

a. En el caso en concreto, la parte recurrente solicita que este tribunal declare no conforme con la Constitución la sentencia recurrida; en este sentido este tribunal considera que no procede declarar la conformidad o no con la Constitución de las sentencias recurridas en revisión ante esta sede constitucional, ya que ese tipo de acciones se solicitan a través de la acción directa de inconstitucionalidad, procedimiento este muy distinto al que nos ocupa; además, las decisiones judiciales no son susceptibles de este tipo de acciones, ya que no se encuentran dentro de los presupuestos establecidos en el artículo 185.1 de la Constitución, ni en el artículo 36 de la Ley núm. 137-11, que establece: “Objeto del Control Concentrado. La acción directa de inconstitucionalidad se interpone ante el Tribunal Constitucional contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, que infrinjan por acción u omisión, alguna norma sustantiva”.

b. A este particular, se refirió este colegiado a través de su Sentencia TC/0052/12, del diecinueve (19) de octubre de dos mil doce (2012), en la que estableció que: “En consecuencia, ni la Constitución, ni la Ley núm. 137, cuyos textos al respecto han sido transcritos, posibilitan accionar en inconstitucionalidad por vía directa contra decisiones jurisdiccionales, en razón de que la ley sí ha



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

previsto un procedimiento distinto a la acción directa de inconstitucionalidad cuando se trate de sentencias con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada dictadas por los tribunales del orden judicial”. Este ha sido reiterado por este colegiado a través de sus Sentencias: TC/0052/12; TC/0053; TC/0055/12; TC/0066/12; TC/0067/12; TC/0068/12; TC/0068/12; TC/0074/12; TC/0075/12; TC/0076/12; TC/0077/12; TC/0078/12; TC/0086/12; TC/0087/12; TC/0089/12; TC/0204/15, entre otras.

c. La Sentencia núm. 030-2017-SS-00390, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017), acogió la acción de amparo interpuesta por el recurrido, Juan Antonio Bello Balaguer y ordenó la reintegración del mismo.

d. La sentencia recurrida para acoger la referida acción de amparo estableció, esencialmente, que:

Se ha podido verificar que el retiro forzoso del señor JUAN ANTONIO BELLO BALAGUER constituye una sanción a las supuestas faltas graves que se le imputan, sin embargo, no se ha podido determinar que la POLICIA NACIONAL halla sometido al accionante a un juicio disciplinario previo acorde con las garantías (sic) mínimas del debido proceso administrativo, donde se pudieran establecer con claridad las faltas cometidas por el accionante.

e. A consecuencia del dictamen ya referido, la parte recurrente, Policía Nacional, considera que el referido fallo violenta los artículos 153, numeral 5, y 166 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, y los textos 159,167,169 letras a y c, de la Ley núm. 285, que crea el Código de Justicia Policial. A continuación, este tribunal transcribirá los referidos artículos, a fin de dar respuesta a la parte recurrente; dichos artículos establecen lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 153.- Faltas muy graves. Son faltas muy graves:

5) La insubordinación individual o colectiva, Autoridades o mandos de que dependan (...).

Artículo 159. Recursos. El afectado por una medida disciplinaria tendrá derecho. a impugnar las sanciones por la comisión de faltas leves ante el superior inmediato; por faltas graves al Consejo Superior Policial y muy graves ante el Ministro de Interior y Policía, en un plazo no mayor de 15 días.

Párrafo. La impugnación de las sanciones por la comisión de faltas graves ante el Ministerio de Interior y Policía, se hará cuando se trate de sanciones relativas a la suspensión sin disfrute de sueldo establecida en el artículo 156, numeral 1).

Artículo 166. Autonomía del Proceso Disciplinario. Concurrencia. iniciación de un procedimiento penal contra un servidor policial constituye un obstáculo para el inicio de un disciplinario por los mismos hechos. Sólo podrá recaer sanción penal.

Artículo 167. Registro. Una vez impuesta la sanción disciplinaria, será registrada en el historial de vida del miembro policial sancionado.

Artículo 169. Denuncias y sometimientos. Las autoridades de la Policía Nacional, cuando tengan conocimiento de que un miembro de la institución ha cometido un crimen o delito, lo pondrá a disposición del Ministerio Público.

f. Vista la sentencia recurrida y los artículos que la Policía expone se han violentado por el dictamen de la misma, este tribunal considera que cuando el juez de amparo fundamentó su decisión, tuvo el cuidado de hacer constar que cuando la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Policía realizó la cancelación del recurrido amparándose en unas supuestas faltas graves, dicha institución debió guardar el debido proceso.

g. En relación con la tutela judicial efectiva y el debido proceso, la Constitución dominicana dispone, en su artículo 69, literales 4, y 10, que:

Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;

10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

h. El Tribunal Constitucional hace referencia al debido proceso a través de la Sentencia núm. 427/15, del treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), en el sentido de que:

Para que se cumplan En ese sentido, para que se cumplan las garantías del debido proceso legal, es preciso que el justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva, pues el proceso no constituye un fin en sí mismo, sino el medio para asegurar, en la mayor medida posible, la tutela efectiva, lo que ha de lograrse bajo el conjunto de los instrumentos procesales que generalmente integran el debido proceso legal. En ese sentido, la tutela judicial efectiva sólo puede satisfacer las exigencias constitucionales contenidas en el citado artículo 69 de la Constitución, si aparece revestida de caracteres mínimamente razonables y ausentes de arbitrariedad, requisitos propios de la tutela judicial efectiva sin indefensión a la que tiene derecho todo justiciable.¹

¹ Subrayado del Tribunal Constitucional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. El Tribunal Constitucional considera, en cuanto a la facultad que tiene la Policía Nacional para separar a los miembros que componen sus filas cuando cometen faltas disciplinarias, que si bien es cierto que a la Policía Nacional le asiste el derecho de separar a sus agentes de las filas de dicha institución cuando estos cometen faltas en el desempeño de sus labores, también es cierto que esta separación debe llevarse a cabo siempre guardando el debido proceso de ley que garantiza el derecho de defensa de los implicados en los casos, por lo que es necesario que la institución realice juicio disciplinario cuando quiere cancelar a sus miembros para ofrecer la oportunidad a estos de que puedan defenderse de las acusaciones que se les imputa.

j. En lo que tiene que ver con el juicio disciplinario que debe realizar la Policía Nacional a sus agentes antes de proceder a su cancelación, el Tribunal Constitucional fijó su posición en la Sentencia TC/0048/12, del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012), en la página 18, literal R) en la que estableció lo siguiente:

R) (...) el impugnado no constituye un acto administrativo inocuo, tomado en el ejercicio legal y legítimo de unas determinadas funciones administrativas, sino de un acto que, como la cancelación, tiene calidad de sanción por la comisión de actuaciones reñidas con la ley, conforme ha certificado la propia institución policial. Así las cosas, se impone reconocer que en la especie ha debido desarrollarse un proceso disciplinario orientado a evaluar con objetividad las supuestas faltas cometidas y a determinar las sanciones que correspondieran;²

² Subrayado del Tribunal Constitucional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k. Es por esto que este tribunal entiende que toda desvinculación que la Policía Nacional realice dentro de sus filas castrenses, debe ser llevada a cabo, según lo que establece el régimen disciplinario de esa institución.

l. El régimen disciplinario de la Policía Nacional se encuentra dispuesto en la Ley núm. 590/16, del quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016), en su artículo 150, el cual establece lo siguiente:

Régimen disciplinario. El régimen disciplinario es el conjunto de normas que rigen el comportamiento de los miembros de la Policía Nacional, la identificación y clasificación de las faltas disciplinarias, las sanciones correspondientes, el procedimiento a seguir, las autoridades y los órganos competentes para investigar y sancionar.

m. En la especie, el recurrido fue acusado de cometer faltas muy graves; en ese sentido, la ley policial establece en su artículo 152 que las faltas que son imputables a los miembros de la Policía Nacional, son: “Tipos de faltas. Las faltas en que pueden incurrir los miembros de la Policía Nacional podrán ser muy graves, graves y leves”.

n. En cuanto a las sanciones disciplinarias que conllevan las faltas cometidas por los miembros de la policía, la ley policial contempla en su Artículo 156, que:

Sanción Disciplinaria. Las sanciones disciplinarias podrán imponerse en ejercicio de la potestad disciplinaria serán las siguientes:

- 1) En caso de faltas muy graves, la suspensión sin disfrute de sueldo por hasta 90 días o la destitución;*
- 2) En caso de faltas graves, suspensión sin disfrute de sueldo hasta treinta días, pérdida del derecho de ascenso por un año o multa de diez salarios mínimos;*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3) En caso de falta leve, suspensión de funciones sin disfrute de sueldo de cuatro a diez días o amonestación.

o. Así mismo, la referida norma establece, en su artículo 158, quiénes son las autoridades competentes para aplicar las sanciones previamente descritas. Dicha disposición establece lo siguiente:

Autoridad competente para sancionar. Son órganos competentes para la imposición de las sanciones disciplinarias:

- 1) El Presidente de la República, cuando la sanción a aplicar en caso de faltas muy graves sea la destitución;*
- 2) El Consejo Superior Policial, cuando la sanción a aplicar en caso de faltas muy graves sea la suspensión sin disfrute de sueldo por un período de noventa (90) días;*
- 3) La Inspectoría General, cuando se trate de faltas graves;*
- 4) El superior inmediato, cuando se trate de la comisión de faltas leves.*

p. En el presente caso, la Policía Nacional cancela al recurrido, Juan Antonio Bello Balaguer, por este no obtemperar al llamado de la institución a incorporarse al trabajo a fin de recibir nueva asignación tras concluir los trabajos en el extranjero; la entidad castrense alega que el período de trabajo para el cual estaba designado comprendía desde el cinco (5) de noviembre de dos mil quince (2015) al cinco (5) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

q. En su defensa en relación con la imputación de no presentarse al cuerpo policial en el periodo asignado, el recurrido alega que por razones y trámites administrativos asumió su misión, el cuatro (4) de enero de dos mil dieciséis (2016) y que las mismas concluían el diez (10) de enero de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

r. Efectivamente, de la búsqueda minuciosa que esta sede constitucional realizara al expediente que sustenta el caso, se pudo verificar que dentro del legajo de documentos existentes se encuentra el Oficio núm. 1207, del siete (7) de agosto de dos mil diecisiete (2017), firmado por el brigadier general Stephen Michel Lacroix, director general de la Secretaria de la Junta Interamericana de Defensa, mediante el cual se realiza la evaluación de desempeño del coronel Juan Antonio Bello Balaguer, y en el que se hace constar que las funciones del recurrido ante esa institución se iniciaron, el cuatro (4) de enero de dos mil dieciséis (2016) hasta el diez (10) de enero de dos mil diecisiete (2017).

s. En este contexto, este tribunal considera, que ciertamente, las funciones del recurrido finalizaron, el diez (10) de enero de dos mil diecisiete (2017), y no el cinco (5) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), como asegura la recurrente, Policía Nacional, fecha esta tomada por la institución como punto de partida para hacer el cómputo de los días que el recurrido llevaba sin presentarse a su lugar de trabajo y que trajo como consecuencia la cancelación del referido señor.

t. En este sentido, este tribunal pudo comprobar que en el expediente descansa el Acto AMRD-USA 17-07PN, del diecisiete (17) de enero de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual el recurrido, Juan Antonio Bello Balaguer, le informa al director general de la Policía Nacional, que la misión para la cual fue designado finalizaba el diez (10) de enero de dos mil diecisiete (2017) y que su llegada a la República Dominicana estaba pautada para el dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), de lo que se puede comprobar que el recurrido no desertó de las filas policiales, como asegura la institución del orden, por lo que se infiere que su retiro forzoso carece de justificación, tal y como lo consideró el juez de amparo en su decisión.

u. Es por todo lo anterior que este tribunal considera que procede acoger, en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

nos ocupa, rechazarlo en cuanto al fondo, y confirmar la sentencia recurrida en todas sus partes.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Wilson Gómez Ramírez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez. Consta en acta el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; el cuál será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 030-2017-SEEN-00390, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la Sentencia núm. 030-2017-SEEN-00390, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017) y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y de los artículos 7 y 66 de la Ley núm. 137-11.

CUARTO: ORDENAR por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Policía Nacional, a la parte recurrida, señor Juan Antonio Bello Balaguer y al Procurador General Administrativo.

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia número 030-2017-SSEN-00390, dictada por la Tercera Sala del Tribunal



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Superior Administrativo, en fecha treinta (30) de octubre del año dos mil diecisiete (2017), sea confirmada, y de que sea acogida parcialmente acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013 del 7 de mayo del 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea acogida parcialmente salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario